

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1552/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

COLABORARON: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA Y BRENDA ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El tres de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el treinta de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional

electoral **SM-JRC-314/2018**.

En tal determinación, se **modificó** la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación **TEEG-REV-108/2018**, al considerar que **i)** si bien fue correcto que determinara que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña del candidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; **ii).** fue omiso en advertir que la integración del ayuntamiento no es paritaria; por lo que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de esa entidad; y realizó el ajuste por razón de género en la asignación, conforme al orden de las listas de candidaturas registradas, para lograr la integración paritaria del ayuntamiento.

2. Turno. Por acuerdo de tres de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-1552/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento

en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

a. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, diputaciones y gubernatura del Estado de Guanajuato.

b. Sesión de Cómputo. El cinco de julio, el Consejo Municipal de Apaseo el Grande del Instituto Local, concluyó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

Los resultados de la votación son los siguientes:

							CI 1	CI 2	CI 3	Votos NR	Votos nulos	Total votos
Votación total	8,803	5,756	378	10,136	386	5,651	886	565	274	10	1145	32,858

c. Resolución local TEEG-REV-108/2018. El veintinueve de agosto, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral de Guanajuato **confirmó** los

resultados del cómputo y declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, así como el otorgamiento de constancia de mayoría respectiva.

d. Sentencia impugnada. Al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-314/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, el treinta de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey **modificó** la sentencia de Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

3. Improcedencia

3.1 Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la demanda fue suscrita por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, quien no tiene facultades para promover un medio de impugnación que está vinculado con la integración del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato, de ahí que no cuente con personería para representar al Partido recurrente por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2. Justificación de la decisión.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafos 1, inciso c); 3, 12, párrafo, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 72, fracción IV, inciso b), y 77, fracción II, del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es se advierte que:

a. Los medios de impugnación se deben promover por escrito cumpliendo, entre otros requisitos, con la presentación de los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.

b. Serán improcedentes los medios de impugnación cuando quien promueve incumpla, entre otros requisitos, adjuntar a su escrito de demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

c. Son partes en los medios de impugnación, la actora que será quien estando legitimada lo promueva por sí misma o a través de representante, siempre y cuando acredite plenamente su personería.

De lo anterior, se puede advertir que se actualiza una causa de improcedencia cuando quien promueva un asunto en nombre de otra persona, no demuestre contar con la personería suficiente, puesto que se hace imposible establecer una relación válida entre quien representa y quien es representada, ya que uno de los requisitos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional.

Ello pues, cuando alguna persona ejercite el derecho de acción, podrá hacerlo ya sea por sí misma o a través de otra persona que acredite tener facultades legales para ello; así entonces, cabe la posibilidad de que las partes no acudan a juicio personal o

directamente, sino a través de alguien que pueda representarles legalmente.

Esa representación debe ser reconocida -previa verificación de los requisitos de ley- por la autoridad administrativa electoral a quien corresponda organizar la elección en la que participe su representado (partido político, coalición o candidato independiente), lo que le faculta para actuar ante los órganos jurisdiccionales a quien corresponda la calificación de la misma elección.

En este caso, quien suscribe la demanda, Karla Alejandra Rodríguez Bautista, se ostenta como representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León aportando como prueba de su carácter la acreditación respectiva.

En consideración de esta Sala Superior, la calidad con la que se ostenta no es apta para promover el presente recurso de reconsideración, tomando en cuenta que la controversia que plantea está relacionada con la renovación del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato.

En efecto, la demanda se encamina a controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-314/2018, en la que se **modificó** la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación **TEEG-REV-108/2018**, al considerar que **i)** si bien fue correcto que determinara que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña del candidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; **ii).** fue omiso en advertir que la integración del ayuntamiento no es paritaria; por lo

que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de esa entidad; y realizó el ajuste por razón de género en la asignación, conforme al orden de las listas de candidaturas registradas, para lograr la integración paritaria del ayuntamiento.

La parte recurrente pretende la revocación de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, aduciendo que es ilegal y vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, con lo cual transgrede de manera directa los artículos 14 y 16 de la Constitución General, bajo los siguientes agravios:

- La responsable es omisa en analizar y pronunciarse en torno al agravio específico, identificado como “Nulidad de la elección por actualizarse presuntamente lo dispuesto en la fracción I del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato”.
- La Sala Regional se limitó a manifestar que el Tribunal Electoral de Guanajuato fue exhaustivo y congruente al dictar su resolución, y analizó la integración paritaria del ayuntamiento de Apaseo el Grande, la cual no fue materia de estudio¹.

Lo anterior permite advertir con claridad que el presente medio de impugnación controvierte la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato; es decir una elección de carácter estatal.

¹ En términos idénticos a la demanda del Recurso de reconsideración SUP-REC-1541/2018 promovido también por el PAN.

De ahí que se considere que una persona cuya representación partidista está acreditada ante el Instituto Nacional Electoral no tiene facultades para promoverlo.

Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable², ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.

De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.

A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas, incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.

En efecto, respecto a este asunto, como se desprende de los numerales 98, fracción XXII, 233, 323 y 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

² Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Guanajuato, los partidos políticos y candidatos independientes cuentan con representantes ante el Consejo General, Distritales y Municipales, para actuar ante los mismos y hacer las manifestaciones que a sus intereses convengan.

Consecuentemente, también tienen facultades para promover los medios de impugnación que se relacionen con las elecciones de Gobernador, Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, que organiza el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por otro lado, conforme a los numerales 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos presentarán los medios de impugnación regulados en la misma, por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En particular, conforme al artículo 65 de la ley procesal electoral federal, la interposición del recurso de reconsideración corresponde a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito: federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

No pasa inadvertido que no está contemplada en la legislación electoral el trámite de registro ante autoridades jurisdiccionales, ya que no existe necesidad de ello pues conforme a la naturaleza de los actos que desempeñan, lo trascendente es su cercanía ante los órganos administrativos de la materia, que los faculta también ante los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 2/99, de rubro “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

En ese entendido, si quien suscribió la demanda está acreditada como representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional

Electoral de Nuevo León, no está facultada para promover medios de impugnación en defensa de los intereses del Partido Acción Nacional respecto del proceso electivo de renovación de integrantes del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato, por contar con representación ante un órgano federal, cuando la elección controvertida es estatal.

No es óbice a lo anterior que, conforme al artículo 65, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal disponga que están facultados para presentar el recurso de reconsideración los representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, pues ello debe entenderse también, en relación a las elecciones federales respecto de las cuales, ordinariamente puede presentarse ese recurso extraordinario en contra de determinaciones de las salas regionales que hubieran resuelto juicios de inconformidad, conforme al numeral 66, párrafo 1, inciso a) de la misma ley procesal.

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente recurso de reconsideración en representación del Partido Acción Nacional al estar acreditada ante el Instituto Nacional Electoral y no ante el Organismo Público Local de Guanajuato, que fue la autoridad que organizó el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, sobre el cual versa la resolución impugnada y la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, en términos del artículo 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,

lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. Decisión

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE